



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1589
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta (27) de noviembre de
dos mil veinte (2020).

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada en defensa de los intereses de la señora **MARIA ANDREA ALEGRIA MONTENEGRO** por la Comisaria Tercera de Familia Guaduales, doctora **LORENA MARTINEZ GOYES**, en contra del señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ TORIJANO**, en donde se decide por la aludida funcionaria sancionar al inquirido en mención.

ANTECEDENTES

En virtud de escrito de la denuncia presentada por la señora **MARIA ANDREA ALEGRIA MONTENEGRO**, solicitando medida de protección, ante el Despacho de la Alcaldía Municipal, Secretaria de seguridad y justicia quien actúa en nombre propio y en el ejercicio de sus derechos, le correspondió por reparto conocer a la doctora **TANIA MARCELA OROZCO ARANGO**, quien admite la solicitud de la Medida de Protección por los comportamientos agresivos que ha sido víctima, y Conmina provisionalmente al señor **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ TORIJANO** para que se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenazas u ofensas contra la señora **ALEGRIA MONTENEGRO**, y cita a las partes para ser escuchados, al querellado en descargos y solicitar pruebas.

El 16 de abril de 2020 mediante resolución No. 027 Profiere la medida protección definitiva, consistente en Imponer conminación al señor **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ TORIJANO** y a la señora **MARÍA ANDREA ALEGRIA MONTENEGRO**, así mismo se les ordenó no ejecutar actos de maltrato verbal, físico, psicológico, entre sí, ni en contra ni en presencia de sus hijos menores **DOMINICK ANDRÉS RODRÍGUEZ ALEGRIA**, no desfigurar la imagen entre sí frente a sus hijos ni manipularlos para beneficio de los adultos, advirtiéndoles que el incumplimiento de las medidas adoptadas dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000, y se establecieron las obligaciones del hijo en común **DOMININICK ANDRÉS RODRÍGUEZ**



ALEGRIA, en cuanto a la custodia, cuota alimentaria y regulación de visitas, finalmente se les ordena asistir a tratamiento psicológico en su EPS a fin de mejorar relaciones entre si y frente a su hijo.

El 17 de julio del año en curso, nuevamente reincide el agresor agrediendo física y verbalmente a la señora MARÍA ANDREA ALEGRIA MONTENEGRO, se procede por la Comisaria Tercera de Familia a admitir el trámite de la solicitud de incumplimiento de medida de protección presentada por la señora MARÍA ANDREA ALEGRIA MONTENEGRO y se imprimen las medidas que señala la ley 294 de 1996, reformada por la ley 575 de 2000 y por la ley 1257 de 2008; son citados a la audiencia en la que se recibirán descargos, solicitar y practicar pruebas; se ordena la notificación a las partes y compulsar copias a la Fiscalía competente.

El día y hora programado se hicieron presentes los señores MARÍA ANDREA ALEGRIA y CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ, la incidentada se ratificó en los hechos puestos en conocimiento del despacho, agregando que el agresor al día siguiente llama como si nada hubiera pasado, y solicitó la recepción de los testimonios de los señores OLGA MONTENEGRO, ALEJANDRO LONDOÑO, CLAUDIA PATRICIA VIDAL y ESMERALDA VELEZ.

En traslado al señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ manifestó que efectivamente el evento si ocurrió, si existió el forcejeo al interior de la casa, cuando llegaron los policías, no existía evidencie de golpes, pero es natural que haya moretones, porque existió un forcejeo de ambos. Ese día tenían audiencia de conciliación que ayuden a solucionar su situación y la señora no se hizo presente, a pesar de estar notificada con 4 días de anticipación, se llamó el mismo día y tampoco contesto, perdiéndose la audiencia, precisamente queriendo evitar los eventos de guerra campal, por ser un centro de conciliación tuvo que pagar \$300.000.oo.



Enseña un video en que se ve alterado porque la señora ALEGRIA MONTENEGRO le puso candado a la reja de entrada de la casa y disgustado porque no asistió a la audiencia, el niño sale contento a saludar al papá la señora temerosa por el tono de voz no quita el candado, pero le insiste abre la reja y entran los tres y ahí termina el video.

Admite que se lleno de rabia de ver como intento conciliar el divorcio y visitas, pero no asistió, y terminan forcejando y los vecinos llaman la Policía, arguye que el sigue pagando el arrendo de la casa y los servicios, es profesor universitario y para él es grave esa situación.

Se receptionan las declaraciones de los señores DANIEL ALEJANDRO LONDOÑO ALEGRIA de 22 años de edad hijo de la señora MARIA ANDREA ALEGRIA, quien arguyó que su señora madre y el señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ siempre han tenido conflictos de antigüedad, porque el señor ANDRÉS es muy posesivo y le falta al respeto a su mamá, habían hecho planes y la dejó plantada, al día siguiente su mamá no quiso ir a una salida familiar de Carlos Andrés, se puso agresivo, grito y tiro la argolla a la abuela que estaba sentada en el comedor y dijo que se iba, golpeó la mesa del comedor muy fuerte, luego las paredes, estaba presente y vio que insulto a su mamá, abuela y primo, no se involucro porque la mamá se lo impidió, todo delante del niño DOMINICK ANDRES, cogió al niño lo saco y le dijo Andrés que bajara que estaba bastante agresivo, que respetara, luego se fue para Bogotá y su mamá se quedó, luego la convence prometiéndole cambios, no la dejo trabajar porque él podía sostener todo.

Debido al estado de salud de su señora madre MARÍA ANDREA, le propuso escolarizar al niño y él pagaba, pero por eso también el señor ANDRÉS puso problema, asevera que su mamá es paciente de oncología por tener tumor orbital, que requiere tranquilidad, reposo, no puede estar estresada, porque empeora su tratamiento, el medicamento que toma causa cambios en la frecuencia cardiaca, en la presión arterial, pese a esto no muestra ninguna clase de respeto o preocupación por el daño que le causa. El hijo en común de su madre y el señor Andrés, DOMINICK



ANDRÉS en un niño con síndrome Down, con un diagnóstico de alergias, inflamación de los riñones, hipoamneas, problemas respiratorios, cardiacos y en investigación de una enfermedad huérfana en espera de estudios, lo que complica la situación, porque no le tiene paciencia al niño y su señora madre quien tiene que intervenir, desde su experiencia en el área de la salud además de trabajar con niños con necesidades especiales a hablado con el señor ANDRÉS, pero discute y manifiesta educar a su hijo como él quiere.

Solicita que haya una intervención y solución que sea efectiva, debido a que la restricción que existe no es efectiva, pide al despacho que protejan a su mamá porque teme por su vida, la situación se ha prolongado y son pacientes muy delicados. Otro tipo de agresión fue desvincular a su mamá del área de la salud y pasar al niño a su régimen de salud incrementando los copagos.

La señora CLAUDIA PATRICIA VIDAL, OLGA LUCIA MONTENEGRO TULANDE y MAGDA ESMERALDA VELEZ CASTILLO, coinciden en afirmar que el señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ TORIJANO, es persona agresiva, que humilla y manipula a MARÍA ANDREA, la echa de la casa, deja vencer los recibos de los servicios y como no la dejaba trabajar, no devenga salario, tienen un hijo en común de 4 años de con síndrome de Dow a quien el señor CARLOS ANDRÉS no le tiene paciencia, las agresiones la realiza delante del niño, quien después realiza los mismo actos que efectúa su padre, el niño no habla todavía pero se hace entender con señas.

El señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ TORIJANO, presenta acción de tutela en contra de la señora MARÍA ANDREA ALEGRIA MONTENEGRO y la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE GUADUALES, la que correspondió al Juzgado Veintiséis Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías dar Cali, quien resolvió Tutelar el derecho fundamental y prevalente de los niños y niñas a tener una familia y a no ser separado de ella y el de los padres a mantener contacto directo y libre con sus hijos e hijas de CARLOS ANDRES RODRIGUEZ TORIJANO y del



menor D.A.R.A., en contra de MARIA ANDREA ALEGRIA MONTENEGRO Y LA COMISARIA TERCERA DE FAMILIA LOS GUADUALES DE CALI; ORDENA a la Comisaria que dentro de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, si no lo hubiera hecho, emita un pronunciamiento de fondo y motivado frente a las quejas radicadas por el accionante CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ TORIJANO, respecto del presunto incumplimiento a las medidas de protección -régimen de visitas establecido-, bajo criterios probatorios suficientes, ponderados y razonables, e informe los mecanismos jurídicos o recursos a los que pueden acudir los interesados frente a la decisión que allí se tome, en la eventualidad que fuere adversa sus pretensiones...

En cumplimiento del fallo de tutela La Comisaria de Familia procedió a fijar fecha a fin de finalizar el material probatorio recaudado y definir la situación.

Evacuado el procedimiento rituado para esa clase de actuaciones administrativas, mediante Resolución No. 158 de octubre 20 hogano, se estableció la existencia del incumplimiento a la medida de protección por parte del señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ, imponiendo como sanción una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, en la cuenta que para el efecto dispone la Alcandía de la ciudad: Así mismo se modifica el régimen de visitas y se modifica las medidas de protección impuestas el 16 de abril del año en curso.

Así, las cosas, la funcionaria administrativa en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”,



remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia. -

CONSIDERACIONES

En razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace en el año de 1996 un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 del año en comento y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006, modificado por el artículo 4 de a Ley 575 de 2000, en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

Corolario de lo anterior, se hace necesario indicar que al respecto nuestra alta corporación ha dicho en **SENTENCIA T-133/04**

“.....La violencia intrafamiliar, aparte de su tipificación como conducta punible contra la familia en el artículo 233 del Código Penal, se encuentra regulada en la Ley 294 de 1996, reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y modificada por la Ley 575 de 2000. Este sistema normativo regula las diferentes modalidades de violencia en la familia. En esa dirección, entre otras cosas, indica cómo se integra una familia, los



principios que orientan la aplicación de la ley, las medidas provisionales y definitivas de protección, la manera como tales medidas deben solicitarse, el procedimiento que se debe agotar para acceder a ellas, las sanciones a que hay lugar en caso de incumplimiento de las medidas de protección dispuestas y radica la competencia en los comisarios de familia o en los jueces civiles o promiscuos municipales tanto para imponer la medida como para su ejecución y cumplimiento.

Como puede advertirse, entonces, cuando se trata de una modalidad de violencia en la familia, la ley ha diseñado un sistema normativo que consagra mecanismos de protección y la manera de acceder a ellos.

2. No obstante lo expuesto, es posible que con ocasión de la violencia intrafamiliar no solo se altere la pacífica convivencia sino que se vulneren o pongan en peligro derechos fundamentales de sus miembros. En estos casos excepcionales, en los que la violencia desborda el ámbito de la regulación legal y compromete derechos fundamentales, como cimiento del sistema político y jurídico constituido, puede ejercerse la acción de tutela con miras a su protección. Éste es el supuesto regulado en el artículo 19 de la Ley 294 de 1996, norma de acuerdo con la cual "Los procedimientos consagrados en la presente ley no sustituyen ni modifican las acciones previstas en la Constitución y en la ley para la garantía de los derechos fundamentales, ni para la solución de los conflictos jurídicos intrafamiliares".

Desde luego, debe entenderse que se trata de supuestos excepcionales, en los que la violencia en la familia lesiona o pone en peligro inminente derechos de esa índole. De lo contrario, de extenderse la acción de tutela a supuestos ajenos a esa particular condición, se desconocerían los mecanismos legales de protección, se vaciaría la competencia de los comisarios de familia o de los jueces y se distorsionaría la tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

3. Antes de la Ley 294 de 1996, esta Corporación admitió que el maltrato físico o moral al interior de la familia comporta una situación de indefensión para las víctimas (Sentencias T-529-92 y T-487-94) y reconoció que en razón del maltrato pueden vulnerarse los derechos a la vida y a la integridad personal de aquellos miembros de la familia que



son sometidos por la violencia física o moral (Sentencias T-529-92 y T-552-94). De allí que en esos supuestos, sin desconocer el alcance de instituciones propias del derecho de familia, penal o policivo, aceptó la procedencia del amparo constitucional para proteger los derechos fundamentales de las víctimas de esa modalidad de violencia.

No obstante lo expuesto, tras la expedición de la Ley 294 de 1996, mediante la cual se prevé un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, esta Corporación afirmó la improcedencia de la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales vulnerados o puestos en peligro con ocasión de la violencia intrafamiliar por cuanto ella consagra "claros medios de defensa judicial, cuyo objeto consiste específicamente en la protección inmediata, mediante trámites sumarios y expeditos, de los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados en tales situaciones. De esta manera, la acción de tutela, eminentemente residual y subsidiaria, pierde su razón de ser y en consecuencia no debe ser admitida en estos casos" (Sentencia T-421-96).

Con todo, es de destacar que aún bajo la vigencia de la Ley 294 de 1996 y de las normas que la modifican y reglamentan, esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio en procura de la protección de la paz y la tranquilidad intrafamiliar y hasta tanto el comisario de familia o el juez, según el caso, tome las medidas definitivas de protección (Sentencia T-608-01). De igual manera, la Corte, aún tras la entrada en vigencia de la citada ley, ha concedido amparo constitucional cuando agotadas las medidas en ella previstas, no fueron idóneas para la protección de los derechos fundamentales de los miembros de la familia o se le dio una dilación injustificada a su toma o aplicación (Sentencia T-789-01).

De acuerdo con lo expuesto, entonces, la acción de tutela es improcedente cuando se trata de la protección de derechos fundamentales afectados por la violencia intra familiar, salvo como mecanismo transitorio o ante la inidoneidad de las medidas de protección o su dilación injustificada.



Ahora bien, corresponde a ésta operadora judicial, previo al hecho de haber resaltado la protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de un integrante del núcleo familiar, sin más dilación alguna, proceder a revisar la Resolución No. 158 de octubre 20 de 2020 proferida por la funcionaria administrativa, mediante la cual impuso como pena al señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ TORIJANO al pago de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, pena que de acuerdo a las evidencias contenidas en el mismo esta falladora encuentra ajustada a derecho.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA LUCIA GONZALEZ

9_

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, _____

El secretario,

JHONIER ROJAS SANCHEZ